

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** INICPD
- **Expediente INIPD:** SCPM-IIPD-2018-0014
- **Expediente Apelación:** SCPM-DS-INJ-RA-004-2019
- **Denunciante:** Ramiro Francisco Baca López
- **Denunciado:** Almacenes Fabián Pintado

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 11 de abril de 2019, a las 08h45.- **VISTOS.-** Doctor, Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-INATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se encuentra agregada al expediente, en uso de mis facultades legales, en conocimiento del presente recurso y estando el proceso para resolver, considero y dispongo:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 44 numeral 2; 65 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado.-

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento, ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal; por lo que, ésta Autoridad declara la validez del mismo.

TERCERO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.- El señor Ramiro Francisco Baca López, mediante escrito de 23 de enero de 2019, interpone Recurso de Apelación en contra del Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018 de 19 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, y notificado el 20 de diciembre de 2018. El recurrente ha cumplido así, con el principio de oportunidad establecido en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), que en el artículo 67 dispone: *"Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. (...)"* (las negrillas no son propias del texto).

CUARTO.- ACTO IMPUGNADO.- El acto impugnado por el señor Ramiro Francisco Baca López es el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-

INICPD-DNICPD-002-2018 de 19 de diciembre de 2018, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales., en la que se recomienda: *"(...) Archivar la investigación por falta de mérito y elementos de convicción que lleven a sostener jurídicamente una formulación de cargos por prácticas desleales (...)"*

QUINTO.- ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE.- El señor Ramiro Francisco Baca López, en su escrito de apelación principalmente argumenta lo siguiente: *"(...) ANTECEDENTES (...) De la publicidad y propaganda radial emitida por el señor FABIAN PATRICIO PINTADO ZUMBA, propietario de ALMACENES FABIAN PINTADO, se promociona el producto VESBO que él comercializa como una "marca alemana líder en tuberías y accesorios". Igualmente, de la publicidad de ALMACENES FABIAN PINTADO que se adjuntó al proceso aparece como representante para Ecuador de la marca VESBO y hace mención a los certificados de calidad de producto emitidos en Alemania y consta una bandera alemana, con lo cual se hace creer al público consumidor que el producto que comercializa es alemán Sin embargo, los productos que el señor FABIAN PATRICIO PINTADO ZUMBA y el señor SERGIO FRANCISCO VASQUEZ BRITO comercializan son turcos, pero en un evidente caso de publicidad engañosa hacen aparecer al público consumidor como si fueran productos alemanes (...) Tan es así que del registro de la marca VESBO en la República del Ecuador ante el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI se desprende que el titular de la marca VESBO es la empresa NOVAPLAST PLASTIK SANAYI VE TICARET ANON IM SIRKETI de nacionalidad TURCA. (...) 7.- En el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018 de 19 de diciembre de 2018 notificado el 20 de diciembre de 2018 existen graves contradicciones que llevan a la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales a disponer indebidamente el archivo de la investigación. (...) 1.- MARCA Y DENOMINACION DE ORIGEN (...) 1.4.- Con esta explicación queda claro que el producto VESBO que son tuberías, codos, uniones utilizados en trabajos de plomería bajo ningún concepto y bajo ningún análisis puede ser considerada como una denominación de origen alemán. (...) 1.6.- En ninguna parte de mi denuncia mencione que VESBO hacía mención a una denominación de origen alemana por lo que todo este análisis realizado por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales además de alejado a derecho es totalmente inútil e irrelevante y, en consecuencia, lleva a tomar decisiones erradas como disponer el archivo de la investigación. 2.- NACIONALIDAD DE LA MARCA VESBO (...) 2.2.- Conforme consta del propio título de registro de la marca VESBO en Ecuador, su titular es una empresa de nacionalidad turca y no alemana. No existe ninguna mención, constancia, indicio de que se trata de una marca alemana. (...) 3.- PUBLICIDAD ENGAÑOSA Y ACTOS DE ENGAÑO (...) 3.2.- De la misma manera, el hecho de publicitar una marca turca como alemana constituye una práctica desleal y un*

acto de engaño sobre la procedencia geográfica de los productos VESBO contemplado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control de Poder de Mercado (...) En el presente caso, queda claro que se han realizado actos de engaño al inducir a error al público sobre la procedencia geográfica de los productos VESBO que son turcos y no alemanes. Este acto de engaño se ha configurado con la difusión de publicidad de afirmaciones que no son veraces ni exactas, tal como consta de la publicidad de la marca VESBO que consta del expediente. 3.3.- En mi opinión, es irrelevante que el comerciante FABIAN PATRICIO PINTADO ZUMBA tenga una participación equivalente al uno por ciento (sic) del mercado relevante de tuberías y accesorios como consta de la página 9 del Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018. Basta con que un solo consumidor se sienta engañado por publicidad engañosa y por prácticas desleales para que se aplique la legislación vigente sobre la materia. En ninguna parte de las normas jurídicas constituciones, legales y reglamentarias se establece un mínimo de personas o un mínimo porcentaje de la población que deba verse afectado por estos actos de publicidad engañosa y de prácticas desleales para que se aplique las sanciones correspondientes (...) 4.- VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO. (...) 4.3.- Esto significa que el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018 fue dictado mientras se encontraba decurriendo el término de tres días concedido por la propia autoridad para que tres operadores económicos presenten información y documentación dentro del caso materia de la investigación. Esta situación implica una violación del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República toda vez que implica que el Informe de Resultados de la Investigación fue emitido sin que todas las diligencias ordenadas en el expediente hayan sido cumplidas o sin que los términos concedidos para su cumplimiento hayan fenecido (...)"

SEXTO.- SOBRE LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.- El señor Ramiro Francisco Baca López, en su escrito de apelación señala como pretensión: "Al amparo de previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado presento recurso de apelación contra el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018 de 19 de diciembre de 2018 notificado el 20 de diciembre de 2019 y solicito que aceptando el recurso de apelación se desestime el archivo de la investigación y, por el contrario, se disponga las medidas correctivas y sanciones que el caso amerita. (...)"

SEPTIMO.- CONSTANCIA PROCESAL RELEVANTE.- De la revisión del expediente administrativo signado con el No. SCPM-IIPD-0014-2018, se evidencian las siguientes constancias procesales relevantes: a) Denuncia y anexos presentados por el señor Ramiro Baca López en contra del señor Fabián Patricio Pintado Zumba propietario de Almacenes Fabián Pintado, por presuntas prácticas desleales establecidas en el Art. 27 numeral 2 de la LORCPM, ingresada en la Intendencia Zonal Cuenca de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado -SCPM-,

el 09 de mayo de 2018 a las 15h45, con número de trámite ID. 89121. b) Providencia de 14 de mayo de 2018 a las 10h15 emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-), en la cual se dispone que el denunciante aclare y complete su denuncia. c) Escrito del señor Ramiro Baca López, presentado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado –SCPM-, el 15 de mayo de 2018 a las 12h16, con número de trámite ID. 89639, mediante el cual completa y aclara la denuncia presentada. d) Providencia de 18 de mayo de 2018 a las 09h30 emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-) en la cual se califica a la denuncia como clara y completa, se la admite a trámite y se dispone correr traslado de la misma a los presuntos responsables a fin de que presente explicaciones en el término de quince (15) días. e) Escrito y anexos presentados por el Dr. Ernesto Rodolfo Guarderaz Izquierdo, en calidad de Procurador Judicial del Ing. Fabián Patricio Pinto Zumba por sus propios y personales derechos, en el cual presenta sus excepciones respecto de la denuncia presentada, documento ingresado en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado –SCPM-, el 11 de junio de 2018 a las 14h06, con número de trámite ID. 92370. f) Providencia de 22 de junio de 2018 a las 16h30 emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-) en la cual se dispone al denunciado remita el registro de la marca VESBO entregado por Novaplast Plastik San Ve Tic A.S. y direcciones de contacto. g) Providencia de 22 de junio de 2018 a las 16h30, emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-) en la cual se dispone al denunciado remita el registro de la marca VESBO entregado por Novaplast Plastik San Ve Tic A.S. y direcciones de contacto. h) Resolución de 27 de junio de 2018 a las 16h00, emitida por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales (hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-) en la cual se resuelve: “(...) Ordenar el inicio de la etapa de investigación (...) se considera como responsable al operador económico “ALMACENES FABIAN PINTADO”; (ii) Las conductas objeto de la investigación son presuntas prácticas desleales de actos de engaño bajo la modalidad de publicidad engañosa, contemplada en el artículo 27 numeral 2 de la LORCPM (...) **CUARTO.-** Se dispone el archivo de la presente denuncia para el operador económico **SERGIO FRANCISCO VASQUEZ BRITO**, por haber encontrado sus explicaciones satisfactorias (...). i) Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018, de 19 de diciembre de 2018 a las 15h00, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, en el cual recomienda: “(...) Archivar la investigación por falta de mérito y elementos de convicción que lleven a sostener jurídicamente una formulación de cargos por prácticas desleales (...)”. j) Resolución de 20 de diciembre de 2018 a las 12h00, emitida por la Intendencia Nacional de Investigación y Control del Prácticas Desleales –INICPD-, en la cual se resuelve:

"(...) Ordenar el archivo del presente expediente en razón a la falta de mérito para la prosecución de la siguiente fase (...)"

OCTAVO.- NORMATIVA APLICABLE.- Para el análisis del acto materia de la impugnación, es necesario considerar lo establecido en la norma; así, la **Constitución de la República del Ecuador -CRE-** prevé: "**Art. 75.-** *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*"; "**Art. 76.-** *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*"; "**Art. 82.-** *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*"; **Art. 173.-** *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.* "**Art. 213.-** *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*"; "**Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*"; "**Art. 227.-** *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*"; "**Art. 304.-** *La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados*"; "**Art. 335.-** *El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; (...) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal*"; En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado- LORCPM-** establece: "**Art. 1.- Objeto.-** *El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas*

*restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; “Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.- Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento (...)”; “Art. 56.- Inicio de investigación.- Vencido el término señalado en el artículo anterior, el órgano de sustanciación deberá pronunciarse sobre el inicio de la investigación en el término de diez días. Si estimare que existen presunciones de la existencia de alguna de las infracciones previstas en esta ley, mediante resolución motivada ordenará el inicio de la investigación, señalando el plazo de duración de la misma, plazo que podrá ser ampliado si fuere necesario (...)”; “Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición (...)” (las negrillas no son propias del texto); “**DISPOSICIONES GENERALES.- Primera.- Jerarquía.-** (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”. El Código Orgánico Administrativo –COA- establece: “Art. 89.- Actividad de las Administraciones Públicas.- Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo. 2. Acto de simple administración. 3. Contrato administrativo. 4. Hecho administrativo. 5. Acto normativo de carácter administrativo. (...)” (las negrillas no son propias del texto); “Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”; “Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”; “Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.” (las negrillas me corresponden)*

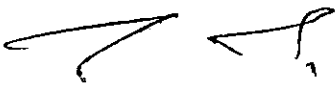
NOVENO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- Si bien, es cierto el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República prevé el derecho de los ciudadanos para recurrir de las actuaciones de la administración, no es menos cierto que el ejercicio de los derechos se deben realizar enmarcados dentro de los requisitos formales y sustanciales determinados en la ley,

esto en armonía con lo establecido en el numeral 1 de la norma constitucional referida y en garantía del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución. Bajo la misma línea el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las autoridades administrativas que actúan en virtud de la potestad estatal solamente ejercerán las funciones y competencias que le sean atribuidas en la constitución y la ley; el numeral 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado ha establecido como una de las atribuciones del Superintendente de Control del Poder de Mercado, el conocer y resolver los recursos sobre los actos y resoluciones que emane la entidad; el artículo 67 ibídem, establece la posibilidad del ejercicio del derecho de impugnación a través de la interposición del recurso de apelación sobre los **actos administrativos** emitidos por los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; de estas premisas se concluye que el Superintendente de Control del Poder de Mercado es competente para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los actos administrativos generados por este organismo técnico de control. Una vez que se han identificado los hechos constantes en el expediente de investigación del cual se desprende el acto impugnado, así como del recurso de apelación interpuesto por el señor Ramiro Francisco Baca López, se establece que la objeción del accionante de este recurso de apelación recae sobre el Informe de Resultados de la Investigación No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018 de 19 de diciembre de 2018 emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; bajo este contexto, le corresponde a esta autoridad administrativa analizar, la procedencia y pertinencia del recurso interpuesto, en este sentido, es necesario indicar que no todas las actuaciones de la administración pública se constituyen en actos administrativos propiamente dichos, la doctrina subdivide a las actuaciones de la administración en: **actos de simple administración o de mero trámite**, que son aquellos que se ejecutan a fin de proseguir con la tramitación de una causa, es decir, los que no generan efecto directo sobre el administrado, y tampoco constituyen la voluntad final de la autoridad; y, **los actos administrativos propiamente dichos**, que instituyen la expresión jurídica de la voluntad de la administración, resuelven el tema principal, o incidental, generando un efecto directo sobre el administrado, imponiéndole un gravamen o liberándolo de este; al respecto, el tratadista Patricio Secaira Durango en su obra "*Curso Breve de Derecho Administrativo*", sobre el acto administrativo, sostiene: "(...) *Es entonces siempre una declaración de voluntad que crea efectos jurídicos directos e inmediatos a terceros (...)*"; de igual forma el tratadista Andrés Serra Rojas, en su obra "*Derecho Administrativo, T.I. 9ª Ed.*", manifiesta; "(...), *una declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto; La Administración Pública, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva (...)*; de lo expuesto y de la revisión del acto impugnado se desprende que el informe que hoy se recurre, no es un acto administrativo en estricto sentido, por su naturaleza es un acto de simple administración o de mero trámite, puesto que, por sí mismo no genera un efecto legal directo sobre los intervinientes en el proceso, no resuelve el tema principal, no impone medidas

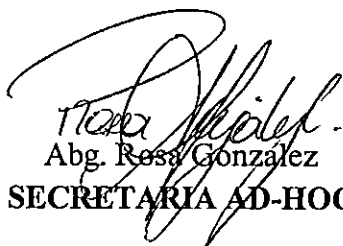
preventivas, correctivas o sancionatorias, aunque si las siguiere, este acto de simple administración se expide para la prosecución del trámite”; elementos doctrinarios que se encuentran recogidos en los artículos 98 y 120 del Código Orgánico Administrativo respecto a la definición del acto administrativo y del acto de simple administración. Bajo estas consideraciones, es necesario puntualizar que, conforme se ha indicado, si bien la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 173 prevé el derecho de recurrir de los administrados, este derecho se ejerce con arreglo al procedimiento y las reglas establecidas, en el presente caso el artículo 67 de la LORCPM en armonía con lo que prevé el Código Orgánico Administrativo (norma supletoria) en su artículo 217 que dice: ***“Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas: 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa (...)”***; ahora bien, la actuación administrativa impugnada que es el informe de resultados consiste en un insumo técnico que sirve a la autoridad para la creación de la voluntad administrativa decisoria, en este caso el archivo del expediente, en virtud que, el órgano especializado de investigación no ha encontrado méritos para la prosecución de la causa; lo que constituye al informe mencionado en un acto de simple administración, el mismo que por sí solo, no resuelve el fondo de la investigación, no decide sobre un hecho que verse sobre la afectación de los derechos del investigado, ni causa daño irreparable, pues, la Superintendencia a través de sus órganos técnicos realiza las actividades que la Ley determina para el cumplimiento de su objeto, consecuentemente, dentro de ellas se encuentra la de investigar a operadores económicos que podrían estar incurriendo en alguna infracción establecida en la norma y en consecuencia afectar el mercado, o al interés general, cuya actuación no ha sido evidenciada por la INICPD en base a la constancia procesal analizada. Por otro lado el Código Orgánico Administrativo (norma supletoria), respecto de las actividades de las Administraciones Públicas, establece en el artículo 89 que las actuaciones son, entre otras, actos administrativos y actos de simple administración, éstos últimos se encuentran contemplados en el artículo 120 del mismo cuerpo legal, y corresponde a toda declaración unilateral de voluntad, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta, estos actos se efectúan de forma interna o entre órganos de la administración. En la especie, el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018, de 19 de diciembre de 2018, que ha sido impugnado con el recurso de apelación que se atiende, no es el acto que produce efectos jurídicos directos por sí mismo, constituyéndolo consecuentemente como actos de mero trámite de naturaleza no impugnables, conocidos como actos de simple administración. Por tanto, se torna importante referir que de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la LORCPM, las actuaciones procesales que pueden ser elevadas a conocimiento de la máxima autoridad son aquellas que se configuran en un **acto administrativo** propiamente dicho, ello en concordancia con el artículo 217, numeral 1, y artículo 98 del Código Orgánico Administrativo (norma supletoria), es decir, las que manifiestan la voluntad de la administración, cuyo factor determinante es causar efectos jurídicos directos sobre el administrado, situación que no se evidencia en el Informe de Resultados No. SCPM-INICPD-DNICPD-002-2018, de 19 de diciembre de 2018 a las 15h00, emitido por la Dirección Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales; en el presente

caso, el referido informe impugnado contiene una recomendación que puede o no se acogida por la autoridad administrativa.

DECIMO.- Por todo lo expuesto, y existiendo méritos suficientes para resolver, amparado en las disposiciones establecidas en los artículos 75, 76, 82 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 44, numeral 2 y artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR** el Recurso de Apelación planteado por el señor Ramiro Francisco Baca López, mediante escrito de 23 de enero de 2019, como consecuencia del análisis motivado establecido en las consideraciones de esta resolución; por cuanto, es evidente que la actuación administrativa sobre la cual el recurrente ha interpuesto recurso de apelación no constituye un acto administrativo; razón por la cual, no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 67 de la LORCPM; en consecuencia, se confirma lo actuado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales. **SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes procesales, al órgano de investigación y a la Intendencia General Técnica. **TERCERO.-** Designo como Secretaria ad-hoc de este Recurso de Apelación, a la abogada Rosa Gonzalez, quien estando presente acepta la designación y firma de manera conjunta.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**



Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Abg. Rosa Gonzalez
SECRETARIA AD-HOC